



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-01351 00
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
<b>CARGO:</b>	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ TOLIMA
<b>INFORME:</b>	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 015-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 07 de mayo de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ TOLIMA.**

## 2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 8 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-8.846.866 al T-8.872.514 y T-9.280.791 al T-9.346.184: para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía el expediente de tutela.

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE-TOLIMA, RADICADOS:

1. 73001220400020230011400 9. 73001220400020230007600

2. 73001220400020230007400 10. 73268310300120220016800

<sup>1</sup> **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01351 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados de la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil-Familia.

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

3. 73268318400220220024400 11. 73268318400220220025300  
4. 73268318400120220025600 12. 73001310300420220023200  
5. 73411318400120220024200 13. 73001311000620220041000  
6. 73319310300220220011700 14. 73268310300220220017800,  
7. 73449310300220220012000 15. 73001311000420220038800  
8. 73585311200120220008500 16. 73001310300320220023000<sup>3</sup>

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**<sup>4</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1345 de fecha 15 de diciembre de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 18 de diciembre de 2023<sup>6</sup>.

2.- Por Auto de fecha 16 de enero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra de los funcionarios y/o empleados de las salas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.<sup>7</sup>

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

---

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 004 Expediente Digital.

<sup>6</sup> Documento 002 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Documento 002 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01351 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados de la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil-Familia.

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

- Actos de nombramiento y posesión de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué<sup>8</sup>.
- Manual de Funciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.<sup>9</sup>
- Oficio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima.<sup>10</sup>
- Oficio del Juzgado Promiscuo de Familia del Líbano.<sup>11</sup>
- Oficio del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia.<sup>12</sup>
- Respuesta del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Tolima.<sup>13</sup>
- Oficio del Juzgado Civil del Circuito de Purificación del Tolima.<sup>14</sup>
- Oficio No. SCF. 423 respuesta de la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia.<sup>15</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>8</sup> Documento 011 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 017 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 018 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 020 Expediente Digital.

<sup>12</sup> Documento 022 Expediente Digital.

<sup>13</sup> Documento 024 Expediente Digital.

<sup>14</sup> Documento 026 Expediente Digital.

<sup>15</sup> Documento 042 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01351 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados de la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil-Familia.

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021<sup>16</sup>, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25<sup>17</sup> de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsas de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE-TOLIMA, RADICADOS 73001220400020230011400, 73001220400020230007600, 73001220400020230007400, 73268310300120220016800, 73268318400220220024400, 73268318400220220025300, 73268318400120220025600, 73001310300420220023200, 73411318400120220024200, 73001311000620220041000, 73319310300220220011700, 73268310300220220017800, 73449310300220220012000, 73001311000420220038800, 73585311200120220008500, 73001310300320220023000 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las

<sup>16</sup> **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

<sup>17</sup> **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125 02-000 2023-01351 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados de la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil-Familia.

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

**“Artículo 10: CULPABILIDAD:** *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*<sup>18</sup>.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>19</sup>.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente informe presentado por el secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil Familia, en el que manifestó:

“(..)

---

<sup>18</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>19</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01351 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados de la secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil-Familia.

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

*Se informa que el empleado de la Secretaría Sala Civil Familia que tiene la función de cargar en la plataforma SIICOR las piezas procesales pertinentes de los expedientes de tutela para su envío a la Corte Constitucional, es el Escribiente Nominado 1 de esta Secretaría Especializada.*

*Para la fecha en que quedaron ejecutoriadas cada una de las sentencias que se relacionarán posteriormente y para su fecha de cargue en la Corte Constitucional, fue el doctor FERNANDO ANDRÉS NAICIPE LOZANO quien se desempeñó en el cargo de escribiente nominado permanente 1 de la Secretaría Sala Civil Familia, desde el 01 de julio de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2023.*

*Las dos últimas personas que han ocupado este cargo en la Secretaría Sala Civil Familia, son las siguientes:*

- 1. El doctor FERNANDO ANDRÉS NAICIPE LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.138.022 de Ibagué, Tolima, desde el primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).*
- 2. El doctor ANDRÉS SEBASTIÁN FAJARDO RAMÍREZ, con la cédula de ciudadanía No. 1.234.640.328 de Ibagué, Tolima, desde el primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), cargo que viene desempeñando de forma continua e ininterrumpida hasta la fecha.*

*Teniendo en cuenta que las acciones de tutela objeto de la solicitud se tramitaron cuando laboraba en este Secretaría Especializada el doctor Fernando Andrés Naicipe Lozano, corresponde al suscrito secretario emitir respuesta a su requerimiento.*

*Los expedientes de tutela de segunda instancia relacionados en su oficio CSDJT- 01488 pertenecen a esta Sala Especializada; en el siguiente cuadro explicativo se presenta un informe cronológico en donde se detalla número de radicado, magistrado ponente, fecha de admisión, fecha de sentencia, ejecutoria y cargue en la plataforma SIICOR de la Corte Constitucional, evidenciándose allí el lapso que transcurrió entre el fallo y la correspondiente remisión a la H. Corte Constitucional:*



Radicado 7300125 02-000 2023-01351 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados de la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil-Familia.

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

RADICACIÓN	MAG PONENTE	FECHA ADMISIÓN	FECHA SENTENCIA	FECHA VENCIMIENTO EJECUTORIA	FECHA CARGUE SIICOR
73268-31-84-002-2022-00244-01	Juan Fernando Rangel Torres	N/A	14/12/2022	16/01/2023	21/02/2023
73268-31-84-001-2022-00256-01	Mabel Montealegre Varón	7/12/2022	23/01/2023	1/02/2023	20/03/2023
73411-31-84-001-2022-00242-01	Diego Omar Pérez Salas	N/A	25/01/2023	2/02/2023	16/03/2023
73319-31-03-002-2022-00117-01	Ricardo Enrique Bastidas Ortiz	N/A	13/12/2022	13/01/2022	20/03/2023
73449-31-03-002-2022-00120-01	Mabel Montealegre Varón	30/11/2022	19/01/2023	30/01/2023	20/03/2023
73585-31-12-001-2022-00085-01	Ricardo Enrique Bastidas Ortiz	N/A	29/11/2022	7/12/2022	13/12/2022
73268-31-03-001-2022-00168-01	Juan Fernando Rangel Torres	N/A	29/11/2022	9/12/2022	14/12/2022
73268-31-84-002-2022-00253-01	Juan Fernando Rangel Torres	N/A	14/12/2022	13/01/2023	21/02/2023
73001-31-03-004-2022-00232-01	Diego Omar Pérez Salas	N/A	15/12/2022	25/1/2023	16/03/2023
73001-31-10-006-2022-00410-01	Ricardo Enrique Bastidas Ortiz	N/A	09/12/2022	11/01/2022	20/03/2023
73268-31-03-002-2022-00178-01	Ricardo Enrique Bastidas Ortiz	N/A	13/12/2022	13/01/2023	20/03/2023
73001-31-10-004-2022-00388-01	Manuel Antonio Medina Varón	N/A	16/12/2022	25/01/2023	18/03/2023
73001-31-03-003-2022-00230-00	Ricardo Enrique Bastidas Ortiz	N/A	30/11/2022	12/12/2022	20/03/2023

*Respecto de los motivos por los cuales se dio el envío tardío de las cada una de las acciones constitucionales atrás relacionadas, según las explicaciones rendidas por el doctor Fernando Andrés Naicipe Lozano, en oportunidades anteriores, son las siguientes:*

*“... Se manifiesta al Honorable Magistrado Dr. David Alberto Daza Daza, que el envío tardío de las acciones constitucionales mencionadas, se debe al alto cumulo de Tutelas de primera y segunda instancia, que oscilan entre un rango de 2000 a 2500 al año, allegadas de todo el departamento del Tolima a esta Sala Especializada. Los seis magistrados profieren sentencias de forma masiva semanalmente, dentro del término legal, las diferentes solicitudes de*



Radicado 7300125 02-000 2023-01351 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados de la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil-Familia.

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

*permisos para acceder al expediente digital en la plataforma One drive o Share Point, en las tutelas de segunda instancia de los municipios cabecera de circuito, para poder descargar las piezas procesales y enviarlas por la plataforma de la Corte Constitucional, además de las continuas fallas de internet, los mantenimientos de la plataforma Siicor de la Corte Constitucional y en si las demás funciones asignadas que requieren un trámite urgente y diario. Es procedente manifestar que se trata de asuntos judiciales ya resueltos, Lo anterior, en el entendido que los fallos de tutela se emitieron dentro del término legal, contra los cuales no se presentaron recursos y no fueron seleccionados por la Corte Constitucional para su revisión, tratándose entonces de asuntos judiciales en los cuales se garantizó el acceso a la administración de justicia de manera oportuna y eficaz, sin que la demora en la remisión de la carpeta a la alta corporación haya afectado los derechos fundamentales de las partes vinculadas a las acciones de tutela, esto es, que se trate de situaciones que afecten en forma significativa la buena marcha de la administración de justicia.*

*“Corolario a lo anterior por parte de la Secretaría se han venido implementando y adoptando estrategias para mejorar los tiempos de envío de estas piezas procesales a la Honorable Corte Constitucional, en cumplimiento del decreto 2591 de 1991 a pesar del poco personal y el sin número de funciones por realizar a diario”.*

*Para finalizar, y no menos importante, se informa al señor magistrado que, desde el mes de noviembre pasado se implementó otro mecanismo de control con los oficiales mayores 1 y 2, a fin de hacer seguimiento a la radicación oportuna de las acciones constitucionales en la plataforma SIICOR, y así dar cumplimiento a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.*

Revisado el expediente digital y valoradas las pruebas que reposan en el proceso de marras, encuentra acreditado este despacho que pese a haberse presentado mora en el envío de los expedientes de tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surtiera el grado jurisdiccional de eventual revisión, el trámite impartido a cada una de ellas, se surtió dentro de los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991, por lo que no se vulneraron derechos fundamentales de las partes en el respectivo trámite.

Ahora bien, frente a la mora judicial en la remisión de los expediente de tutela, esto obedeció a circunstancias de sobre carga laboral, dado que los magistrados resuelven tutelas de manera masiva, se presentan continuas fallas con el servicio de internet,



Radicado 7300125 02-000 2023-01351 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados de la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil-Familia.

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

aunado a los mantenimientos de la plataforma SIICOR de la Corte Constitucional, y los demás asuntos que se tramitan en el despacho, que sobre pasan la capacidad humana e impiden el cumplimiento de los términos de Ley.

Al respecto vale la pena mencionar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado las razones por las cuales se puede entender que la mora judicial es justificada.

**(...) la tardanza no es imputable al actuar del juez y su origen, más bien, subyace a un problema estructural de la administración de justicia, como es el exceso de carga de trabajo y la congestión judicial**

**Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial<sup>20</sup>. (Negrilla y resalto fuera del texto original).**

Descrito el anterior pronunciamiento jurisprudencial y cotejado con la justificación de dada por el titular del despacho, reitera el despacho ausencia de actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil Familia, lo que impide cuestionar negligencia o desidia en el desempeño de sus funciones.

Otras determinaciones

Se conmina al secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil Familia, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentado mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

---

<sup>20</sup> Sentencia SU179/21



Radicado 7300125 02-000 2023-01351 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: funcionarios y/o empleados de la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil-Familia.

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**



*Radicado 7300125 02-000 2023-01351 00*

*Disciplinable. En Averiguación de Responsables*

*Cargo: funcionarios y/o empleados de la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil-Familia.*

*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*

*Decisión: Terminación*

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6ca3e61827c721975efbdd579d16b4a0bdfced9947892d572f4a996b9df30c**

Documento generado en 08/05/2024 09:43:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**